

Guadalajara, Jalisco, a 23 veintitrés de enero del año 2015  
dos mil quince. -----

**Vistos** los autos para resolver el LAUDO DEFINITIVO del juicio laboral al rubro citado, promovido por los C.C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, el cual se realiza bajo el siguiente: -----

**RESULTANDO:**

**1.-** Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, el día 22 veintidós de octubre del año 2012 dos mil doce, los actores, interpusieron demanda laboral en contra del Ente público demandado, reclamando la reinstalación entre otras prestaciones de carácter laboral. La referida demanda fue admitida por auto dictado el 14 catorce de febrero del año 2013 dos mil trece, ordenando emplazar a la parte demandada para que produjera contestación dentro del término de Ley, señalando fecha y hora para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**2.-** La demandada compareció a dar contestación, por escrito que presentó el 25 veinticinco de junio del año 2013 dos mil trece, por acuerdo de fecha 18 dieciocho de julio del año 2013 dos mil trece, se le tuvo contestando en tiempo y forma.-----

**3.-** Además en la data antes indicada, se inició con el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la etapa conciliatoria no fue posible conciliar a las partes, por lo cual fue cerrada la misma; a su vez se dio seguimiento con la fase de demanda y excepciones, en la cual la parte actora da cumplimiento a la prevención y ratifica y amplía su demanda, motivo por el cual se suspendió la audiencia para dar oportunidad a la entidad de dar debida respuesta a lo manifestado por su contraria. Con fecha 29 veintinueve de octubre del año 2013 dos mil trece, se reanudo el procedimiento en la etapa que fue suspendido, la demandada ratifica sus escritos de contestación y ampliación a la demanda inicial, asimismo el actor interpuso incidente de falta de personalidad, el cual fue resuelto improcedente el 20 veinte de noviembre del año 2013 dos mil trece. De ahí que, el 13 trece de marzo del año 2014 dos mil catorce, doce, se reanudo el procedimiento en la etapa que fue suspendido, en el cual se ordenó cerrar la etapa de demanda y excepciones, e inmediatamente abrir la de ofrecimiento de pruebas, en donde las partes ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes en favor de sus representados,

reservándose los autos para efecto de resolver sobre la admisión o rechazo de las mismas, lo que se resolvió por interlocutoria emitida el 28 veintiocho de abril del año 2014 dos mil catorce; una vez desahogadas las probanzas, se ordenó turnar los autos a la vista del pleno a efecto de emitir el laudo correspondiente, en base al siguiente:-----

**CONSIDERANDO:**

**I.-** La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**II.-** La personalidad del actor ha quedado acreditada inicialmente con la Presunción que dispone el numeral 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual se corroboró con el reconocimiento de la demandada al dar contestación a la demanda, pues acepta que hubo relación de trabajo con el actor y por lo que ve a sus representantes los nombró como apoderados en base a la carta poder que obra en autos, en términos de lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley Burocrática Estatal. Y por lo que ve a la demandada, compareció a juicio a través de su sindico, quien acreditó su personalidad, con la copia certificada de la constancia de Mayoría que adjunto a la contestación de la demanda, a su vez designó autorizados en favor de su representada, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 122 y 124 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado.-----

**III.-** Entrando al estudio del presente conflicto, se advierte que la parte actora demanda la REINSTALACIÓN, fundando su demanda en los siguientes puntos de HECHOS:

**1.-** Iniciamos a prestar nuestros servicios para el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, el día 1 primero de Enero del año 2007 dos mil siete, habiendo sido contratados como servidores públicos de base, el primero en el cargo de supervisor de residuos y el segundo en el cargo de aseo, ambos del departamento de relleno sanitario, de la Dependencia demandada; contratación que se llevó a cabo por el C. \*\*\*\*\* , quien fungía como Presidente Municipal de la Dependencia demandada. Percibíamos como último salario el primero la cantidad de \*\*\*\*\* ) mensuales y el segundo la cantidad de \*\*\*\*\*). mensuales, deberán tenerse en cuenta para la cuantificación de las prestaciones a que se condene a la demandada a nuestro favor. -----

**2.-** Durante todo el tiempo en que prestamos nuestros servicios para la Dependencia demandada, desempeñamos nuestras funciones con la honestidad, esmero y responsabilidad requeridos, en el lugar convenido para el ente de gobierno ahora demandado. -----

**3.-** Desde estos momentos se manifiesta que la demandada a fin de eludir el pago de prestaciones laborales que en derecho nos

corresponden, así como según ella la existencia de una relación de trabajo por tiempo indeterminado, posterior a nuestra contratación definitiva inicial, periódicamente nos hacía firmar contratos de trabajo temporales, así como renunciaciones a la terminación de cada contrato, sin que dichos documentos se consideren suficientes para estimar por concluida la relación de trabajo al finalizar cada uno de ellos o a la fecha de su firma, ya que la contratación inicial fue definitiva, e invariablemente subsistió la relación de trabajo después de cada uno de tales documentos, la cual se realizó en forma ininterrumpida desde la fecha de nuestro ingreso hasta el día de nuestro despido injustificado, tal y como se acreditará en su oportunidad; además, en razón de que la naturaleza de nuestro trabajo desempeñado es de índole definitiva y permanente en la Dependencia demandada. -----

4.- La jornada bajo la cual desempeñamos nuestros servicios para el ente de gobierno demandado, era la comprendida de las 08:00 a las 18:00 horas de Lunes a Viernes, descansando los sábados y domingos de cada semana; por lo que laboramos de lunes a viernes 2 dos horas extras para la demandada, mismas que estaban comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas, habiendo laborado dichas horas extras durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, y que por economía procesal y sin que implique restricción en su reclamo, sólo se mencionan las laboradas durante el último año de prestación de servicios, habiendo laborado el tiempo extra señalado los siguientes días: El 3, 4, 5, 6, 7,10,11,12,13,14,17,18,19,20,21, 24,25, 26, 27,28,y 31 de octubre del 2011 dos mil once, laboramos dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado: el 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de noviembre del 2011 dos mil once laboramos 2 dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado, El 2, 5, 7, 9, 12, 13, 14, 15,16, 19,20, 21,22 23,26, 27, 28, 29, 30 y 31 de Diciembre del 2011 dos mil once laboramos 2 dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado; El 2,3,4, 5, 6, 9, 10, 11,12, 13, 16 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27,30, y 31 de Enero del 2012 dos mil doce laboramos 2 dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado: El I 2 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, y 29 de Febrero del 2012 dos mil doce laboramos 2 dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado: EI1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28 29,30 y 31 de Marzo del 2012 dos mil doce laboramos 2 dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado: El, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13,16. 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 30 de Abril del 2012 dos mil doce laboramos 2 dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado: -----

El 1,2, 3, 4, 7, 8, 9,10,11,14, 15, 16, 17, 18, 21,22, 23, 24, 25, 28, 29,30 y 31 de Mayo del 2012 dos mil doce laboramos 2 dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado; 1, 4, 5, 6, 7, 8,11,12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26 27, y 29 de Junio del 2012 dos mil doce laboramos 2 dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado; EI 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11,12, 13,16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, y 31 de Julio del 2012 dos mil doce laboramos 2 dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado: EI,1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13,14,15, 16, 17,20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30,31de Agosto de 2012 laboramos dos horas extras comprendidas del 16:00 a las 18:00 horas cada día

señalado; El 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 27 y 28 de Septiembre del 2012 dos mil doce laboramos 2 dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado; El 1 2, 3, 4 2 1,5 Y 16 de Octubre del 2012 dos mil doce el actor \*\*\*\*\* laboré 2 dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado: por lo que se reclama el pago de dicho tiempo extraordinario en los términos del artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

5.- Es el caso que el día 1 primero de Octubre del 2012 dos mil doce, al ingresar a laborar como de costumbre el actor \*\*\*\*\* recibí la indicación de presentarme posteriormente en la oficina de Recursos Humanos de la dependencia demandada, y en razón de ello me presenté en dicho lugar, en donde aproximadamente a las 09: 15 horas, me recibió el C.\*\*\*\*\* , quien se ostenta como Oficial Mayor Administrativo de la Dependencia demandada, quien me manifestó: "ya terminó tu trabajo, eres de la anterior administración, estás despedido". -  
-----

6.- Asimismo, el día 17 diecisiete de Octubre del 2012 dos mil doce, al ingresar a laborar como de costumbre el actor \*\*\*\*\* recibí la indicación de presentarme posteriormente por la tarde en la oficina de Recursos Humanos de la dependencia demandada, y en razón de ello me presenté en dicho lugar, en donde aproximadamente a las 15:00 horas, me recibió el C, \*\*\*\*\* quien se ostenta como Oficial Mayor Administrativo de la Dependencia demandada, quien me manifestó: "ya tenemos a otra persona en tu lugar, estás despedido". y dado que jamás hemos dado motivos para ser cesados o despedidos justificada ni mucho menos injustificadamente, es por ello que determinamos demandar en la vía laboral ordinaria en los términos de la presente demanda al ente de gobierno demandado. Además, la Dependencia demandada en ningún momento nos entregó el oficio de cese a que se refiere el artículo 23, párrafo tercero, parte final de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y su Municipios, de ahí que dicho cese o despido deba de considerarse como injustificado; y siendo que en virtud del mismo hemos sido privados de los beneficios de seguridad social que veníamos percibiendo de la demandada, lo que pone en claro su mala fe. -----  
-----

**IV.-** La entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, entre otras cosas contestó lo siguiente: -----

**AL CAPITULO DE HECHOS:**

**1.- Al primer punto de hechos de la demanda marcado con el número 1 se contesta y manifiesto.** Es CIERTA la fecha de ingreso que el actor el C. \*\*\*\*\* manifiesta; por lo que respecta al C. \*\*\*\*\* , manifiesto que es totalmente FALSO, en virtud de que su fecha de alta fue el 07 siete de MARZO de 2008, tal Y como se demostrará en su momento procesal oportuno. -----  
-----

Es FALSA la forma en que dicen los actores los **CC. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*** que fueron contratados, toda vez que durante todo el tiempo que duro la relación obrero patronal, los actores firmaron una serie de nombramientos como servidor público **DE CONFIANZA por**

**tiempo determinado** debido a la naturaleza del trabajo que los unía con mi representada, su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de terminación, para mejor proveer el ultimo nombramiento que firmaron cada uno de los actores para el desempeño de sus labores con el cual concluye la relación laboral, comenzó a surtir efectos el día 01 del mes de Julio del año 2012 feneciendo el día 30 del mes de Septiembre del año 2012, nombramientos que cada uno de los actores firmaron de puño y letra estampando además sus huellas dactilares en forma natural y espontánea, tal y como consta en dichos nombramientos, reiterando que carecen de derecho los actores para que se les reinstale, razón por la cual se interpone la Excepción de Falta de acción y consecuentemente de derecho por la inexistencia del despido que adolecen. -----

**TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. -----**

Por lo que respecta al cargo que desempeñaron ambos accionantes manifiesto que son CIERTAS, es decir, el C. \*\*\*\*\* se desempeño como Supervisor de Residuos, y el C. \*\*\*\*\* como aseador; por lo que respecta al departamento de asignación, se menciona que: Es cierto que el primer accionante estaba adscrito al Departamento denominado "Relleno Sanitario", pero es FALSO que el segundo de ellos haya estado asignado al mismo departamento, debiendo ser lo correcto, el departamento denominado "Aseo público", --  
-----

Por lo que respecta a la persona que contrato a los ahora actoras, resulta FALSO, toda vez que el Presidente Municipal NO está facultado para llevar a cabo la contratación de personal adscrito a la dependencia que represento, y por el contrario, lo CIERTO es que cada uno de los actos fueron contratados por su superior jerárquico, es decir el C. \*\*\*\*\* fue contratado por el ING. \*\*\*\*\* y por otro lado el C. \*\*\*\*\* fue contratado por el C. \*\*\*\*\* en su carácter de SUBDIRECTOR. -----

Por lo que respecta al salario que dice haber percibido el C. \*\*\*\*\* es totalmente FALSO, lo CIERTO es que el último salario que este percibió fue la cantidad total de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*.) como salario Quincenal, previa firma del recibo de nómina correspondiente a la quincena próxima vencida, tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno. ----

Por lo que respecta del salario que dice haber percibido el C. \*\*\*\*\* es totalmente FALSO, lo CIERTO es que el último salario que este percibió fue la cantidad total de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*.) como salario Quincenal, previa firma del recibo de nómina correspondiente a la quincena próxima vencida, tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno. ---

**11.- Al segundo punto de hechos de la demanda marcado con el número 2 se contesta y manifiesto:** Es CIERTO que los actores siempre desempeño sus funciones con honestidad, esmero y responsabilidad en el lugar que les asignaron. -----

**111.- Al tercer punto de hechos de la demanda marcado con el número 3 se contesta y manifiesto:** Es totalmente FALSO todo lo que manifiestan en este punto de hechos los actores, toda vez que es FALSO que se les contrató de base o por tiempo indeterminado, lo CIERTO es que su nombramiento siempre estuvo ajustado a una temporalidad de inicio y fin y más FALSO resulta ser que se haya hecho para eludir el pago de prestaciones laborales, lo CIERTO es siempre se les pagaron las prestaciones laborales que en derecho les corresponden; FALSO que firmaban contratos puesto que firmaban nombramientos de manera voluntaria aceptando todos y cada uno de los términos y condiciones que de ellos derivan como **servidores públicos de confianza por tiempo determinado** en total apego a establecido para su regulación por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en su artículo 8, a la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria ya los Principios Generales de Derecho como ya se ha fundado y motivado en párrafos anteriores. -----

Es FALSO que se le haya hecho firmar renunciaciones, se reitera es FALSO que su contratación inicial haya sido definitiva, y es FALSO que la naturaleza de trabajo sea de índole definitiva y mucho menos permanente en la Dependencia demandada puesto que ya ha quedado claro y consta en los mismos nombramientos que firmaron de manera libre y voluntaria los actores que fueron servidores públicos de confianza por tiempo determinado y en ese supuesto fue que la relación de trabajo simplemente feneció y aunque la relación de trabajo haya sido ininterrumpida los servidores públicos de confianza no cuentan con estabilidad y ni que subsista la materia del trabajo este no puede prorrogarse, tal y como lo refieren los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que a la letra dice: -----

**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, POR LO QUE SU CALIDAD ES UN PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN QUE DEBE EXAMINARSE PREVIAMENTE A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.** -----

**TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** -----

**V.- Al cuarto punto de hechos de la demanda marcado con el número 4 se contesta y manifiesto:** Por lo que se refiere a la jornada de trabajo que manifiestan los actores es **FALSA**, lo CIERTO es que la jornada que laboraron para mi representado fue la comprendida de las 8:00 a las 16:00 horas, teniendo una jornada de la siguiente forma: hora de entrada 8:00 horas y ambos salían a ingerir sus alimentos y reponer sus energías fuera de la fuente de trabajo por treinta minutos de 10:00 a las 10:30 horas, con excepción de sus días de descanso semanales que eran los días Sábado y Domingo de cada semana, es decir, su jornada de trabajo siempre se ajustó a los máximos legales permitidos por la ley, pues tenían estrictamente prohibido laborar tiempo extra, por no existir necesidad de prolongar la jornada de labores de los actores, razón por la cual se les prohibía laborar tiempo extraordinario, por lo que resulta FALSO que hayan laborado el tiempo extra que menciona en su demanda. -----

Jamás recibieron orden verbal o escrita por persona alguna para trabajar horas extras. Jamás se les obligó a laborar fuera de su jornada ordinaria de labores. Jamás trabajaron tiempo extraordinario, por lo que se insiste en que jamás laboraron los actores tiempo extraordinario alguno para el Municipio que represento, y en consecuencia, son FALSAS las horas extras que indican los actores, así como también son FALSAS las fechas en que supuestamente laboraron tiempo extraordinario. Es decir, según los actores laboraban un total de 10 horas diarias, sin tener el tiempo suficiente para poder reponer sus energías y en consecuencia hacer sus necesidades fisiológicas primordiales, toda vez que dada la naturaleza que desempeñaba, es ilógico que el común de los hombres resista durante un periodo tan prolongado desempeñar dicha jornada de labores. - **HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVERSIMILES. ---- HORAS EXTRAS. PRUEBAS, APRECIACION EN CONCIENCIA DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ----- HORAS EXTRAS APRECIACION EN CONCIENCIA POR LAS JUNTAS. -----**

Aunado a lo anterior el Municipio que represento y que ahora demandan por demás injustificadamente los actores y al cual le pretenden hacer valer un derecho que no tienen, por la simple razón que al existir un Reglamento Interior de Trabajo que regula las relaciones obrero patronales entre el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta Jalisco y los empleados y servidores públicos, tal y como lo establece el artículo 1o del citado reglamento que a la letra dice: "Artículo 1º.- ----

Por lo que respecta al apartado que nos ocupa respecto de las supuestas horas extras laboradas por los actores. **OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. ----- SECCION SEGUNDA. DE LAS PROHIBICIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. Artículo 76º. -----** g).- Laborar horas extras, sin autorización del jefe inmediato por escrito.

Es decir, su jornada de trabajo siempre se ajustó a los máximos legales permitidos por la ley, siempre se ajustó a 8 horas diarias pues tenían estrictamente prohibido laborar tiempo extra por no existir en la demandada necesidad de prolongar la jornada de labores razón por la cual se les prohibía laborar tiempo extraordinario, por lo que resulta FALSO que hayan laborado el tiempo extra que mencionan en su demanda. **Jamás recibieron orden verbal o escrita para trabajar horas extras, como lo establece el reglamento antes invocado,** por consiguiente, al no tener por escrito la orden de laborar horas extras carecen de acción y de derecho para el pago de tal prestación que dolosamente solicitan. -----

Robusteciendo además que en todos y cada uno de los nombramientos que signaron los actores por tiempo determinado está textualmente descrito los términos y condiciones de la jornada laboral establecida en los numerales 27, 28, 29 Y 30 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como consta en los mismos y una vez que los firmaron y estamparon sus huellas dactilares se apegaron a lo que sus respectivos nombramientos les dictaba. -----

Asimismo es FALSO que haya laborado tiempo ordinario o extraordinario alguno el C. \*\*\*\*\* durante los días comprendidos del 01 al 16 de

Octubre del 2012 en el horario que asientan en virtud de que el último día de labores fue el 30 de Septiembre del 2012 de acuerdo al nombramiento de fecha 01 de Julio del 2012, para tal efecto es obligación del actor comprobar que la relación de trabajo se prolongó en contravención a lo establecido en los nombramientos multicitados. -----

-----  
**CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE EL DÍA DE LA SUPUESTA RUPTURA DEL VÍNCULO LABORAL Y AQUEL OTRO POSTERIOR EN QUE AFIRMA OCURRIÓ REALMENTE LA SEPARACIÓN.** -----

Razón por la cual se interpone la Excepción de Falta de acción y consecuentemente de derecho por la inexistencia del derecho a las horas extras y del despido en dicha fecha. -----

**V.- Al quinto punto de hechos de la demanda marcada con el número 5 que se contesta, manifiesto:** Es totalmente FALSO, OBSCURO Y LLANO lo narrado en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que supuestamente se dieron los hechos del supuesto despido injustificado del que se adolece el actor **C. \*\*\*\*\***, en virtud de que el Municipio que represento jamás despidió en forma alguna al actor, ni justificada, ni injustificadamente, ni el día que dice, ni ningún otro día como refiere que ocurrió el despido, ni por la persona que dice que lo despidió injustificadamente, además nunca especificó quien le indico se presentara a la oficina que refiere, lo cual es necesario para que tenga el debido valor probatorio. -----

-----  
Por el contrario todo el tiempo que duró la relación obrero patronal, el actor signó varios nombramientos debido a que todos y cada uno de los mismos fueron por tiempo determinado por así permitirlo la naturaleza del trabajo que desempeñaba, siendo el último de ellos con una fecha de inicio del 01 del mes de Julio del año 2012 y feneciendo el 30 del mes de Septiembre de la misma anualidad, nombramiento al cual fue firmado por el puño y letra del accionante y por si eso fuera poco, estampó sus huellas dactilares de los dedos pulgares como señal de aceptación; circunstancias. -----

En base a lo anterior se interpone la Excepción de Falta de acción y consecuentemente de derecho, por la inexistencia del despido. -----

En este orden de ideas, se niega responsabilidad por los actos del Oficial Mayor Administrativo, pues no puede considerarse como representante del patrón en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

**VI.- Al sexto punto de hechos de la demanda marcada con el número 6 que se contesta, manifiesto:** Es totalmente FALSO, OBSCURO Y LLANO lo narrado en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que supuestamente se dieron los hechos del supuesto despido injustificado del que se adolece el actor **C. \*\*\*\*\***, en virtud de que el Municipio que represento **jamás** despidió en forma alguna al actor, ni justificada, ni injustificadamente, ni el día que dice, ni ningún otro día como refiere que ocurrió el despido, ni

por la persona que dice que lo despidió injustificadamente, además nunca especificó quien le indico se presentara a la oficina que refiere, lo cual es necesario para que tenga el debido valor probatorio. -----  
-----

Por el contrario todo el tiempo que duró la relación obrero patronal, el actor signó varios nombramientos debido a que todos y cada uno de los mismos fueron por tiempo determinado por así permitirlo la naturaleza del trabajo que desempeñaba, razón por la cual se interpone la Excepción de Falta de acción y consecuentemente de derecho, por la inexistencia del despido. -----

En este orden de ideas, se niega responsabilidad por los actos del Oficial Mayor Administrativo, pues no puede considerarse como representante del patrón en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Además en el caso específico del **C. \*\*\*\*\*** manifiesta que la relación de trabajo se prolongó del día 01 al 17 de octubre del 2012, por lo cual se confirma de nueva cuenta que su nombramiento llegó a su día 30 de septiembre tal y como se ha venido señalado en puntos anteriores, y como en este caso el accionante manifiesta lo contrario, es él, el encargado de demostrar la prolongación de trabajo en base a los fundamentos legales mencionados en el punto IV de prestaciones reclamadas. -----

Su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de terminación, el cual comenzó a surtir efectos el día 01 del mes de Julio del año 2012, feneciendo este el día 30 del mes de Septiembre del año 2012, nombramiento que firmó de puño y letra y estampó sus huellas dactilares de los dedos pulgares como señal de aceptación; ----- **CONTRATOS SUCESIVOS. EL ULTIMO RIGE LA RELACION LABORAL.** -----

En base a lo anterior se interpone la Excepción de Falta de acción y consecuentemente de derecho, por la inexistencia del despido. -----

Independientemente de lo manifestado anteriormente se hace mención en la demanda a la siguiente manifestación" *Y dado que jamás **hemos** dado motivos para ser cesados o despedidos justificada ni mucho menos injustificadamente, es por ello que determinamos demandar en la vía laboral ordinaria en los términos de la presente demanda al ente de gobierno demando ....* ". Me hace suponer que se refiere a ambos actores, puesto que de los elementos que se resaltan, se refiere a acepciones en plural, es decir para referirse a 2 o más personas y en este orden de ideas se manifiesta por lo que respecta a mi representada en razón a ambos actores lo siguiente: -----

Es CIERTO que los accionistas jamás han dado motivos para ser cesados o despedidos ni justificada ni injustificadamente, de igual manera es CIERTO que mi representada en ningún momento les entregó un oficio de cese al que se re 1 e el artículo 23, párrafo tercero, parte final de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, pero dicha acción NO fue llevada a cabo debido a que los servidores públicos NUNCA incurrieron en alguna de las causales de terminación de la fracción V del

artículo 22, tal y como lo menciona el artículo 23 de la ley burocrática, además en ese mismo orden de ideas manifiesto que el H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta no tenía ninguna obligación de entregar oficio alguno a los actores, por la simple y sencilla razón de que los actores siempre fueron conscientes y supieron cuál era su situación laboral con mi representada, es decir nunca existió relación laboral por tiempo indefinido como refieren, por el contrario siempre fue por tiempo determinado, ajustada a una temporalidad precisa de inicio y fin establecida para ambos del O 1 de Julio del 2012 y que feneció el 30 de Septiembre del 2012, todo ello en base a la naturaleza del trabajo que venían desempeñando y por así estar mencionado dentro del cuerpo del nombramiento que signaron como señal de aceptación; además si nunca se les entregó dicho oficio, JAMAS se puede considerar un despido como injustificado, toda vez que simplemente el nombramiento que unía a mi representada con los ahora accionante llegó a su fin y en base a esto de igual manera llegaron a su fin todas las obligaciones que tenía mi representada para los ahora accionante, no obrando de ninguna manera de mala fe. Siendo todas estas razones suficientes para absolver a mi representada y declarar improcedentes todas y cada una de las pretensiones mencionadas en el escrito inicial de demanda de los accionantes. -----

## **VI.- Previo a fijar la litis se procede al análisis de las excepciones opuestas por la entidad demandada: ---**

1.- Derivada de los artículos 16 y 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios,

En el sentido de que no existió la relación laboral por tiempo indefinido sino que fue por tiempo determinado, por así permitirlo la naturaleza del trabajo.- Excepción que se estima improcedente, pues será materia de estudio el determinar la procedencia o no de lo actuado en juicio. -----

2.- La derivada del numeral 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- Excepción que se estima improcedente pues será materia de estudio el determinar si existe la necesidad de que se tenga que otorgar aviso alguno en términos del artículo 23 antes citado. -----

3.- La falta de representación Jurídica del Oficial Mayor Administrativo en Materia Laboral.- Excepción que se estima inoperante puesto que el hecho que se tenga representación o no, no es determinante, ni exime de que se haya realizado o no una acción que se imputa, lo cual es materia de prueba en el presente juicio. -----

4.- En los términos de los a 516 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los aguinaldos, Vacaciones, Prima Vacacional, ya que los actores no llevaron a cabo el reclamo de tales prestaciones en tiempo y forma, esto sin conceder que tuviese derecho a las mismas, por virtud de las excepciones planteadas a dichas prestaciones en la presente contestación de demanda.- Toda vez que no obstante de estar debidamente pagadas transcurrió tiempo en demasía para requerirlas de pago, tal y como lo establece el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

5.- La de Falta de Acción.- Excepción que se estima improcedente pues es materia de fondo del presente juicio, el determinar la procedencia o no de lo reclamado.- -----

6.- La de Obscuridad y defecto Legal en la demanda.- Excepción que se estima improcedente, pues de la información que aportan los actores se desprende lo que pretende y en lo que pretende sustentar.- -----

**VII.-** La **LITIS** en el presente juicio versa en dilucidar, si como lo argumentan los C.C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, que citan fueron despedidos, el primero el 01 primero de octubre de 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 09:15 nueve horas con treinta minutos, por el C. \*\*\*\*\* , .."quien se ostenta como Oficial Mayor Administrativo de la Dependencia"... quien refiere le dijo: "ya término tu trabajo, eres de la anterior administración, estás despedido"...El segundo (\*\*\*\*\* ):..."el 07 diecisiete de octubre de 2012 dos mil doce, al llegar a laborar recibí la instrucción de presentarse posteriormente a la oficina de Recursos Humanos, en razón de ello me presenté en dicho lugar, en donde aproximadamente a las 15:00 horas, me recibió el C. \*\*\*\*\* .."quien se ostenta como Oficial Mayor Administrativo de la Dependencia"... quien me manifestó: .."ya tenemos a otra persona en tu lugar, estás despedido"... por otra parte, el Ayuntamiento demandado, argumenta que es falso que se les haya despedido a los actores, el día que señalan y por la persona que refieren, sino que su nombramiento dejo de surtir efectos el día 30 treinta de Septiembre de 2012 dos mil doce, al ser aceptado por tiempo determinado del 01 uno de julio al 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce.

Así las cosas, se estima que en base a los puntos de desacuerdos destacados anteriormente entre las partes, se procede a fijar la carga probatoria; la cual en primer lugar consideramos que le CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA A LA ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA, para que acredite que el nombramiento de los ahora actores dejo de surtir efectos el 30 treinta de Septiembre de 2012 dos mil doce, esto de conformidad a lo estipulado en los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-----

**VIII.-** En ese sentido, se procede analizar los elementos de convicción admitidos: -----

La parte **ACTORA** en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, ofreció los siguientes elementos de convicción: -----

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo del Representante Legal de la demandada.- Prueba desahogada a foja a 216 de autos, en la cual da respuesta a las posiciones que se le formularon, sin aceptar o reconoce hecho alguno, lo cual no aporta beneficio a la oferente.- -----

**2.- CONFESIONAL.-** A cargo de \*\*\*\*\* .- Prueba desahogada a fojas 273 a 276 de autos, en la cual el absolvente dio repuesta de manera negativa a las posiciones que se le formularon sin aceptar hecho alguno.- -----

**3.- INSPECCIÓN.-** Prueba desahogada a foja 306 de la cual se desiste la parte oferente. -----

**4.- DOCUMENTAL DE INFORMES (PENSIONES).- Prueba** que obra a fojas 163 a 178 de autos, del que se desprende que conforme a la base de datos de la Institución informante, el actor \*\*\*\*\* estuvo registrado como cotizado del 16 de agosto de 2011 al 30 de septiembre de 2012.- El actor \*\*\*\*\* estuvo registrado del periodo del 01 de enero de 2007 al 30 de septiembre de 2012 dos mil doce. Anexando constancias de estado de cuenta del fondo de los actores. -----  
-----

**5.- DOCUMENTAL DE INFORMES (IMSS).- Prueba** a foja 193 de autos en la cual se contiene que se localizó al C. \*\*\*\*\* con número de Seguridad Social 5571-55-1045-3. -----

**6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Prueba** que beneficia a la oferente pues la entidad no acompaña documento alguno, con el que acredite la terminación de la relación laboral. -----

**7.- PRESUNCIONAL.- Prueba** que beneficia a la oferente en cuanto de autos no se aprecia que le entidad acredite la causa de la conclusión de la relación laboral. -----

**IX.- La parte DEMANDADA** se le admitieron las siguientes pruebas:-- -----

No se admite el perfeccionamiento de Ratificación de Firma y Contenido, de las documentales 4, 6, 7 y 8, -----

**1.- CONFESIONAL.** A cargo del actor \*\*\*\*\* .- Prueba desahogada a fojas 183 a 192 de autos.- Prueba en la cual el absolvente no reconoce hecho alguno. -----

**2.- CONFESIONAL.** A cargo del actor \*\*\*\*\* .- Prueba desahogada a fojas 183 a 192 de autos.- En la cual el absolvente contesta de manera negativa a las posiciones que se le formularon, y solo acepta en la posición 8 que comenzó a prestar sus servicios para el Ayuntamiento el 07 de marzo del año 2008. -----

**3.- TESTIMONIAL** a cargo de \*\*\*\*\* .- Prueba desahogada a foja 283 de autos de la cual se desiste el oferente de la prueba.-----  
-----

**4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el nombramiento de Confianza por tiempo determinado, de fecha 01 de febrero de 2007, como Subjefe de departamento iniciando el 01 de enero de 2007.- Prueba de la cual se desprende que al actor se le otorgo un nombramiento de Subjefe de Departamento, confianza por tiempo determinado, por el periodo del 01 de enero al 31 de marzo de 2007. --

**5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el ALTA con el cual se comprueba la fecha real de ingreso (03 de enero de 2007). Prueba Movimiento de Personal en copia certificada del cual se cita que el actor \*\*\*\*\* causo ALTA como servidor público, puesto subjefe Agrícola, departamento, Fomento Agropecuario, el 01 de enero de 2007.

**6.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en 03 tres recibos de nómina firmados por el actor \*\*\*\*\* de fechas 15 de abril, 15 de

agosto de 2012, recibió lo correspondiente a Vacaciones y Prima Vacacional, a su vez el tercero de fecha 30 de septiembre de 2012 corresponde al pago de salario.- Prueba de la que se desprende las percepciones y deducciones otorgadas al C. \*\*\*\*\* , entre las que se cita, vacaciones, prima vacacional, tiempo extra, día de descanso, y aportaciones a pensiones.-----

**7.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en un legajo de 4 solicitudes de vacaciones. – Prueba de la que solo se desprende corresponde a solicitudes de vacaciones, es decir, a la petición para disfrutarlas, sin que se advierta de dichos documentos, si efectivamente las gozo o le fueron pagadas al actor. -----

**8.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en dos recibos de nómina firmados por \*\*\*\*\* .- Prueba de la que se desprende las percepciones y deducciones otorgadas al C. \*\*\*\*\* , entre las que se cita, vacaciones, prima vacacional, prima de dominical y aportaciones a pensiones. -----

**11.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Prueba** que aporta beneficio al oferente, al tenerse al accionante que le cubrió la prima vacacional y el pago de vacaciones en el periodo de los recibos de nómina.- -----

**9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Prueba que beneficia a la demandada, en cuanto al pago de prestaciones y la fecha de ingreso del actor del juicio \*\*\*\*\* . -----

**X.-** Bajo dicha tesitura al solo quedar demostrado en auto que a los actores se les expidieron contratos por tiempo determinado, mismos que fueron exhibidos, no así que la vigencia del último contrato conferido se hubiere establecido como fecha de conclusión el 30 de septiembre del año 2012 dos mil doce, lo cual no fue acreditado por la demandada, ya que como se citó en autos se presume que los demandantes siguieron laborando, pues como lo reconoce la parte demandada, los accionantes laboraron normalmente al 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce, y los actores fijaron su despido en fechas posteriores es decir, el 01 y 17 de octubre respectivamente, sin que se advierta de autos, medio de convicción con el que se demuestre la conclusión de la relación laboral, o incluso en su caso que el accionante dejo de presentarse o que fue su voluntad ya no prestar sus servicios, porque la negativa del despido lisa y llana sin que sea acompañada del ofrecimiento de trabajo no constituye una excepción, por tanto corresponde a la entidad el demostrar la causa de separación del actor, o el hecho que dejo de presentarse, y que por ser de confianza no se tenga el derecho a demandar, para lo cual el ayuntamiento demandado, no aporto prueba en la que se advierta la veracidad de tal manifestación. Por lo que se considera que la demandada, no cumple con el débito procesal impuesto, es decir, el demostrar

la inexistencia del despido alegado por su contraria, por ende que la relación concluyo el 30 de septiembre del año 2012 fecha está en que dijo que concluyo la vigencia de los nombramientos de los actores. Es decir, la demandada pretende fundar su defensa, negando el despido, sin embargo, dicha manifestación resulta insuficiente al no desvirtuar el mismo. Teniendo aplicación la siguiente jurisprudencia: -----

Época: Novena Época, Registro: 200634, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 9/96, Página: 522. --DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACION DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCION. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe **entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.** -----

**A.-** Por lo que se tiene entonces, la presunción de existencia del despido alegado por los aquí actores, mismo que no fue desvirtuado a través de medio o elemento de convicción alguno, además que no se acredita la conclusión de la vigencia del nombramiento como lo adujo la entidad en su contestación de demanda, por lo que es procedente condenar y **SE CONDENA A LA DEMANDADA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO a REINSTALAR** a los actores **\*\*\*\*\***, en el puesto que desempeñaban de Supervisor de Residuos (**\*\*\*\*\***) con adscripción al Departamento de Relleno Sanitario del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, es decir, en los mismos

términos y condiciones en que se venía desempeñando, así como consecuencia de proceder la acción principal, lo procedente es que la entidad cubra a favor de los actores lo correspondiente a **salarios vencidos** más sus **incrementos**, **(a)** desde la fecha del despido injustificado alegado a \*\*\*\*\* a partir del 01 de octubre del año 2012 y a y \*\*\*\*\* a partir del 17 de octubre del año 2012, hasta el día previo al en que los actores sean reinstalados, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en la presente resolución. -----

-----

.- Los actores reclaman el pago de **Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo** que se generen durante la tramitación del juicio.- Petición a lo que la demandada contestó que es improcedente que al relación concluyo por la terminación de su nombramiento. Carga procesal que le corresponde a la demandada el demostrar el pago de dichos conceptos conforme los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia. Sin embargo debe apreciarse que el reclamo es por el tiempo del juicio y que al haber procedido la acción principal de reinstalación, como consecuencia sus accesorias por tanto, lo procedente es **CONDENAR** a la entidad a cubrir a los actores lo correspondiente a **Aguinaldo y Prima Vacacional** a \*\*\*\*\* a partir del 01 de octubre del año 2012 y a y \*\*\*\*\* a partir del 17 de octubre del año 2012 en que dijeron haber sido despedidos, hasta el día previo al en que los actores sean reinstalados. --

Respecto al pago de **vacaciones** de la fecha del despido al día previo al en que sean reinstalados los actores se **ABSUELVE** a la entidad del pago de dicho concepto en favor de los actores ya que el mismo se encuentra comprendido en el pago de Salarios Vencidos o Caídos. -----

.- Los actores reclaman, El pago de **Cuotas que se generen ante Pensiones del Estado** por el tiempo transcurrido. A lo que la demandada contesto que siempre se realizaron las deducciones a su nómina para la cuota a dicha institución. Petición que se considera que la entidad demandada en las pruebas que oferto se aprecia que le eran deducidas al actor las cuotas a su favor a la Dirección de Pensiones del Estado, durante el tiempo de la relación laboral, sin embargo al haber procedido la acción de Reinstalación y advertirse que si se aplicaban a las actores deducciones ante dicha dependencia como se ve en los recibos de nómina ofertados por la entidad, do, lo procedente es **CONDENAR** a la entidad demandada enterar a favor de cada uno de los actores al hoy Instituto de

Pensiones del Estado de la fecha que señalan fueron despedidos \*\*\*\*\* a partir del 01 de octubre del año 2012 y a y \*\*\*\*\* a partir del 17 de octubre del año 2012, hasta el día previo al en que los actores sean reinstalados. -----

**C.-** Los actores reclaman el pago de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo de los años 2010, 2011 y 2012 en su parte proporcional.- Petición a lo que la demandada contestó que siempre se les cubrió.- Petición de las cuales se advierte que opero la **prescripción** en favor de la parte demandada respecto a los reclamos anteriores al año inmediato anterior a la fecha de presentación de la demanda 22 de octubre del año 2012, por lo que solo se analizara a partir del 23 veintitrés de octubre del año 2011 dos mil once, en que la actora presento su demanda inicial. (foja 1). -----

De las pruebas ofertadas se desprende que al actor Luis Manuel Alvarez Lozano se le cubrió entre otros conceptos el de **prima vacacional y vacaciones** como consta en las nóminas de \*\*\*\*\* , de la primera quincena de agosto de 2012, y de la primer quincena de abril de 2012, donde se contiene el pago de **Vacaciones y Prima Vacacional** a \*\*\*\*\* por la primer quincena de mayo de 2012. -----

Por tanto se estima que la entidad logra acreditar el haber cubierto en favor de la accionante el pago de **Prima Vacacional y Vacaciones** en el año 2012 dos mil doce, como obra en los recibos de nómina ofertados como prueba, no así a partir del mes 23 de octubre del año 2011 dos mil once, por lo que se debe **CONDENAR** a la entidad demandada a pagar a la actora lo correspondiente a **Prima Vacacional** a partir del 23 veintitrés de octubre al 31 treinta y uno de diciembre del año 2011 dos mil once, para cada uno de los C. \*\*\*\*\* . -----

Respecto al pago de **vacaciones** y prima vacacional al haber operado la prescripción y haberse determinado cubiertas en su parte proporcional al año 2012, se debe **ABSOLVER** a la entidad del pago de dichos conceptos en favor de los actores por el año 2010 y del primero de enero al 22 de octubre del año 2011 día previo al año inmediato anterior en que los actores presentaron su demanda así como se ABSUELVE del pago de estos conceptos en favor de los actores, del primero de enero al día de su despido, esto proporcional al año 2012.

Por lo que ve al pago de **AGUINALDO** toda vez que la entidad no demuestra el haber realizado el pago a la

accionante de dicho concepto debito procesal que le corresponde conforme lo establecido en el artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, lo procedente es, **CONDENAR** a la entidad demandada a cubrir a cada uno de los actores lo correspondiente a **AGUINALDO** del 23 veintitrés de octubre del año 2011 al día del despido alegado por los accionantes. -

.- Exige el accionante \*\*\*\*\* , el pago de 2 DOS HORAS EXTRAS DIARIAS de lunes a viernes, argumentando que su jornada diaria era de 08:00 ocho a las 18:00 dieciocho horas, señalando horas extras de las 16:00 dieciséis a las 18:00 dieciocho horas, precisando únicamente los días que refiere laboró esas horas extras del 03 tres de octubre de 2011 dos mil once al 16 de octubre de 2012 dos mil doce. A lo que la demandada contesto que el actor no laboró tiempo extraordinario que señala en su demanda; sin embargo, con independencia de las excepciones opuestas por la parte demandada, según lo dispone la Tesis localizable en la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: -----

**“ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.” -----

Por tanto, se considera que la parte demandada no cumple con su debito procesal de acreditar la jornada de trabajo en que se desempeñan los accionantes, es decir las condiciones de trabajo en que se venía desempeñando la actora, sin embargo, es necesario establecer que la parte demandada hizo valer la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal, relativo a todo lo previo al año inmediato anterior a la fecha de presentación de la demanda, excepción que se estimó procedente, por tanto, **se estima absolver a** la entidad demandada de cubrir a la actora lo anterior al periodo comprendido del 22 de octubre de 2012 dos mil doce al 23 de octubre de 2011 dos mil once, hacia atrás, ha prescrito, año inmediato anterior a la fecha de presentación de la demanda 22 veintidós de octubre del año 2012 dos mil doce. Así como de las quincenas primera de abril, primera de agosto y segunda de septiembre del año 2012 dos mil doce, ya que de las nóminas exhibidas se desprende que al actor le fue cubierto el pago de Tiempo Extra por lo que se debe **ABSOLVER** a la entidad de cubrir tiempo extra al accionante en dichos periodos.- -----

Por tanto al no existir prueba que desvirtúe que el actor laboro tiempo extraordinario, ya que incluso de los recibos de nomina se desprende el pago de tiempo extra al actor. Por consecuencia se estima procedente el reclamo de tiempo extra, y **SE CONDEN A AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, al pago en favor del actor \*\*\*\*\* , de DOS horas extraordinarias, diaria de lunes a viernes de cada semana, del periodo comprendido del 23 de octubre de 2011 al 31 de marzo de 2012, del 16 de abril de 2012 al 31 de julio de 2012 y del 16 de agosto al 15 de septiembre del año 2012 y del primero al 16 de octubre del año 2012 dos mil doce, lo cual suma un total de 44 semanas de 10 horas extras es decir dos horas diarias, más los dos días de dos horas de 16 y 17 de agosto de 2012 y los días 15 y 16 de octubre de 2012, que sumadas resultan 44 por 10 horas igual 440 horas, más 8 horas igual a =448 horas, de las cuales  $44 \times 9 = 396 + 8$  horas 404 horas al pagadas al 100% del salario diario, y las restantes 44 horas al 200%, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al primer ordenamiento legal invocado; procediendo entonces a cuantificar el pago de tales horas extras, de la siguiente forma:-----

Se toma como base el salario indicado por el actor \*\*\*\*\*DE \*\*\*\*\* mensual entre 30 días igual a un salario diario de \*\*\*\*\* entre 08 ocho horas diarias es igual a \*\*\*\*\* de salario por hora. -----  
-----

Tomando en cuenta lo anterior para el pago de las 404 horas se multiplica el salario por hora 54.16 por dos para efecto de elevarlo al 100% más resultando por hora la siguiente cantidad de \*\*\*\*\* y éste se multiplica por las 404 horas, resultando en total a pagar por las  $404 \times 108.32$  horas al 100% nos da un total de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), al multiplicar las 44 horas se multiplica el salario por hora 54.16 por tres para efecto de elevarlo al 200% más resultando por hora la siguiente cantidad de \*\*\*\*\* y éste se multiplica por las 44 horas, resultando en total a pagar por las  $44 \times 162.48 =$  de horas al 200% nos da un total de \*\*\*\*\*). -----

**La entidad deberá cubrir a la actora la cantidad de \*\*\*\*\* por concepto de horas extras. -----**  
-----

**La actora reclama el pago de salarios** del 16 al 30 de septiembre de del 2012 y 01 al 16 de octubre del año 2012. La demandada contesto que le fue cubierto el periodo del 16 al 30 de septiembre de 2012, y es falso el reclamo del 01 al 16 de octubre de 2012. - Petición que se estima es a la entidad a quien le corresponde demostrar el pago de salarios reclamados ya que se advierte de autos que no se demostró la terminación de la relación entre las partes al término de un nombramiento, además que de los documentos exhibidos se aprecia que al actor le fue cubierto el pago de la segunda quincena de septiembre de 2012, por lo que se debe **absolver** a la entidad de cubrir al actor este periodo, no así del periodo del 01 al 16 de octubre del año 2012 ya que la entidad fue omisa en demostrar el haber cubierto el pago de salario en favor del actor, por consecuencia la se **condena** a la entidad a cubrir al actor el pago de salarios del 01 al 16 de octubre de 2012 dos mil doce. -----

El actor reclama el pago de **Bono del Burócrata** del año 2012 consistente en el pago de una quincena de salario. La demandada contestó que le fue cubierto oportunamente. Reclamo que se estima es a la entidad a quien le corresponde el demostrar que cubrió al actor el pago de dicho concepto, sin que de los documentos exhibidos y demás probanzas ofertadas se aprecie que al actor le fue cubierto este concepto, por tanto al no cumplir la entidad con el debito procesal que le corresponde, lo procedente es **condenar** a la entidad al pago del Bono del Servidor Público, consistente en una quincena de salario por el año 2012 en favor del actor. -----

**e).- La actora solicita la declaración de ineficacia de los nombramientos temporales que se obligó a firmar a los actores con posterioridad a la contratación inicial definitiva.- La demandada contestó que es improcedente.- Reclamo que se estima improcedente, en razón que dicho concepto no se encuentra contenido en la ley de la materia aunado que la entidad no demostró la vigencia del último nombramiento para así determinar la temporalidad de la relación entre las partes, pues solo se exhibió copia del periodo del 01 de enero al 31 de marzo de 2007. Por tanto, al no contarse con más documentos para determinar la temporalidad de la relación entre las partes, y que dicho reclamo no esta en la ley de la materia y al haber resultado procedente la acción de reinstalación, en consecuencia se **Absuelve** de realizar Declaración de Ineficacia de nombramientos. -----**

**f).- La actora reclama el Reconocimiento de la actora al derecho a la inamovilidad. La entidad contestó que es improcedente. Reclamo que se estima infundado puesto que el derecho a la inamovilidad corresponde a un derecho de un**

trabajador para que éste no pueda ser separado de su trabajo de manera injustificada, sin embargo, en el presente caso se tuvo procedente el hecho que el actor fue despedido el 17 de octubre del año 2012 y por ende resulto procedente la reinstalación que peticiona, motivo por el cual se estima que la relación entre las partes continua, por tanto, procedente es **ABSOLVER** a la demandada de determinar o declarar la inamovilidad del actor en el puesto que desempeñaba hasta antes de ser despedido. -----

.- Para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenada la entidad se debe de tomar en consideración, el salario citado por los actores en su demanda inicial, ya que en los recibos de nómina exhibidos por la entidad se aprecia uno diverso, y el que menciona el ayuntamiento al contestar la demanda, corresponde a la cantidad neta una vez que se aplicaron los diversos descuentos, o deducciones, no así al monto de salario asignado al cargo del actor, por tanto se toma como base el salario indicado por el actor \*\*\*\*\* un salario mensual de \*\*\*\*\* mensual. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: -----

#### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.- Los actores \*\*\*\*\***, probaron su acción y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, no justificó sus excepciones, en consecuencia: -----

**SEGUNDA.- Se CONDENA** a la entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, a **REINSTALAR** a los actores \*\*\*\*\* en el puesto que desempeñaban de Supervisor de Residuos (\*\*\*\*\*) y de Aseador (\*\*\*\*\*) con adscripción al Departamento de Relleno Sanitario del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, es decir, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, así como consecuencia de proceder la acción principal, lo procedente es que la entidad cubra a favor de los actores lo correspondiente a **salarios vencidos** más sus **incrementos, (a)** desde la fecha del despido injustificado alegado a \*\*\*\*\* a partir del 01 de octubre del año 2012 y a y \*\*\*\*\* a partir del 17 de octubre del año 2012, hasta el día previo al en que los actores sean reinstalados, a cubrir a los actores lo

correspondiente a **Aguinaldo y Prima Vacacional** a \*\*\*\*\* a partir del 01 de octubre del año 2012 y a y \*\*\*\*\* a partir del 17 de octubre del año 2012 en que dijeron haber sido despedidos, hasta el día previo al en que los actores sean reinstalados, A enterar a favor de cada uno de los actores al hoy Instituto de Pensiones del Estado de la fecha que señalan fueron despedidos \*\*\*\*\* a partir del 01 de octubre del año 2012 y a y \*\*\*\*\* a partir del 17 de octubre del año 2012, hasta el día previo al en que los actores sean reinstalados; a pagar a la actora lo correspondiente a **Prima Vacacional** a partir del 23 veintitrés de octubre al 31 treinta y uno de diciembre del año 2011 dos mil once, para cada uno de los C.\*\*\*\*\*; a cubrir a cada uno de los actores lo correspondiente a **AGUINALDO** del 23 veintitrés de octubre del año 2011 al día del despido alegado por los accionantes, a cubrir al C. Arturo Palomera Bravo lo correspondiente a \*\*\*\*\* por concepto de horas extras; así como el pago de salario a \*\*\*\*\* del 01 al 16 de octubre de 2012 dos mil doce, al pago en favor de cada uno de los actores del Bono del Servidor Público. Lo anterior de conformidad a lo razonado en el cuerpo de ésta resolución.  
--

**TERCERA.- SE ABSUELVE** a la entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, de cubrir a los actores \*\*\*\*\* , el pago de **vacaciones** de la fecha del despido al día previo al en que sean reinstalados los actores, del pago de **vacaciones** y prima vacacional de los años 2010, 2011 y 2012, al haber operado la prescripción y haberse determinado cubiertas en su parte proporcional al año 2012, del primero de enero al día de su despido, esto proporcional al año 2012, del pago de horas extras del 22 de octubre de 2012 dos mil doce al 23 de octubre de 2011 dos mil once, así como de las quincenas primera de abril, primera de agosto y segunda de septiembre del año 2012 dos mil doce, del pago de salario del 16 al 30 de septiembre de 2012, de realizar Declaración de Ineficacia de nombramientos; de determinar o declarar la inamovilidad del actor en el puesto que desempeñaba hasta antes de ser despedido. -----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-**Actora \*\*\*\*\* , ciudad. Demandada \*\*\*\*\* , Colonia Providencia, ciudad. -----.

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada

Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinosa, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Diana Karina Fernández Arellano, quien autoriza y da fe. -----  
JSTC.{'\*

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y su Municipios, en esta versión pública se suprime información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.